

RESOLUCIÓN No. 014/2020

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público así como para revocarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos;

QUE, el Art. 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial determina:

“A solicitud de la aerolínea el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá proceder a la suspensión total o parcial de un permiso de operación.

La solicitud deberá contener una motivación clara y detallada de las razones en que se basa su pedido de suspensión y el tiempo de duración del mismo. Además, deberá entregar una declaración juramentada realizada ante Notario Público, por la que se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de transporte afectados. La solicitud deberá presentarse con, por lo menos sesenta (60) días plazo de anticipación a la pretendida fecha de inicio de la suspensión.

Previo a la entrega de la resolución que autoriza la suspensión del servicio, la aerolínea deberá publicar el extracto entregado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, durante tres (3) días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional y por lo menos, con treinta (30) días plazo de anticipación al inicio de la suspensión.

La aerolínea deberá presentar los ejemplares del extracto dentro de los ocho (8) días término contados a partir de la última publicación.

El Consejo Nacional de Aviación Civil autorizará la suspensión total o parcial de un permiso de operación por un plazo de hasta doce (12) meses; cumplido el cual la aerolínea deberá reactivar sus operaciones.

Si luego de cumplido el plazo otorgado la aerolínea no reinicia su operación, previo el procedimiento establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico se revocará el permiso de operación en el caso de ser una suspensión total; o, únicamente se revocará la ruta o rutas y frecuencias no reactivadas, si se trata de una suspensión parcial.

Mientras no cuente con la autorización respectiva, la aerolínea se abstendrá de suspender sus operaciones”;

QUE, mediante Resolución Nro. DGAC-DGAC-2020-0062-R de 31 de julio de 2020, el Director General de Aviación Civil autorizó a LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. una prórroga de la suspensión aprobada con Resolución No. 10/2019 de 06 de noviembre de 2019, de la ruta Quito y/o Guayaquil – Lima o Santiago de Chile – Buenos Aires y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire, a partir del 01 de agosto del 2020 hasta el 7 de noviembre de 2020;

QUE, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2020-34165 de 06 de octubre de 2020, ingresado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX con documento Nro. DGAC-SGC-2020-0043-E, la señora Apoderada Especial de la compañía LATAM-AIRLINES

ECUADOR S.A. solicitó al Consejo Nacional de Aviación Civil la autorización para suspender hasta el 01 de agosto de 2021, la ruta Quito y/o Guayaquil – Lima o Santiago de Chile – Buenos Aires y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire y que se considere la declaración juramentada que fue remitida a la DGAC en el mes de julio de 2020 para que se dé por cumplido lo dispuesto en el Artículo 55 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, pues llevan un año sin ofertar esa ruta y el plazo solicitado a esa fecha se mantiene para este nuevo pedido;

QUE, con oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0129-O de 14 de octubre de 2020, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil expuso a la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. ciertas observaciones que se debían tener en cuenta respecto al pedido realizado, en forma previa a dar trámite al mismo; y, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0236-M de la misma fecha, requirió a las Direcciones de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo y de Seguridad Operacional de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud presentada;

QUE, con memorando Nro. DGAC-DART-2020-0194-M de 22 de octubre de 2020, el Director de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo presentó su informe legal; y, mediante memorando Nro. DGAC-DSOP-2020-2278-M de 29 de octubre de 2020, el Director de Seguridad Operacional de la DGAC remitió el informe técnico-económico respecto de lo solicitado por la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A.;

QUE, sobre la base de los mencionados informes de la DGAC, la Secretaría del CNAC elaboró el informe unificado Nro. DGAC-SC-2020-035-I de 05 de noviembre de 2020, que fue conocido por el Consejo Nacional de Aviación Civil como Punto Único del Orden del Día de la sesión extraordinaria No. 010/2020 realizada el 06 de noviembre de 2020, bajo la modalidad de videoconferencia, en la cual luego del respectivo análisis y con sustento en los criterios económico, técnico y legal de la DGAC y de la Secretaría del CNAC, considerando válida la motivación expuesta y que no existe afectación a pasajeros, el Pleno del Organismo resolvió: 1) **Autorizar** a la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. la **extensión de la suspensión temporal de la ruta Quito y/o Guayaquil – Lima o Santiago de Chile – Buenos Aires** y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire, **desde el 08 de noviembre de 2020 hasta el 01 de agosto de 2021**, de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil con Acuerdo No. 038/2019 de 31 de octubre de 2019, modificado por el Director General de Aviación Civil con Acuerdo Nro. 30/2019 de 26 de diciembre de 2019; 2) Disponer que la publicación del Extracto de la presente autorización se realice únicamente en la página web de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 2 de la Resolución Nro. 004/2020 de 29 de mayo de 2020; y, 3) Emitir la correspondiente Resolución en la cual se deberá incluir la obligación de la Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC de controlar que a la finalización del plazo de suspensión temporal que se autoriza, la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. reactive sus operaciones en la ruta suspendida; de igual manera a esa fecha, la compañía deberá en lo aplicable, dar cumplimiento a la Parte 119, Artículo 119.325 (a) y (b) "Continuidad de las operaciones"; y, la advertencia de que si no reinicia la operación, previo el procedimiento establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico, el CNAC procederá a revocar la mencionada ruta de su permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del Art. 55 del Reglamento de la materia;

QUE, a través de oficios Nros. DGAC-SGC-2020-0144-O y DGAC-SGC-2020-0145 ambos de 06 de noviembre de 2020, la Prosecretaría del CNAC notificó a la Dirección General de Aviación Civil y a la Apoderada Especial de la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A., respectivamente, lo resuelto por el CNAC;

QUE, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2020-0250-M de 10 de noviembre de 2020, la Prosecretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil solicitó a la Directora de Comunicación Social de la DGAC publique en la página web institucional el Extracto de la autorización de la extensión de la suspensión temporal de la ruta Quito y/o Guayaquil – Lima o Santiago de Chile – Buenos Aires y viceversa, previo a la entrega de la Resolución respectiva a la aerolínea solicitante; requerimiento que fue atendido y notificado con memorando Nro. DGAC-DCOM-2020-0435-M de 12 de noviembre de 2020, lo cual fue verificado por la Secretaría del CNAC, dándose así cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 2 de la Resolución Nro. 004/2020 de 29 de mayo de 2020;

QUE, la solicitud de la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil vigentes a la fecha de presentación de la misma; y,

En uso de la atribución establecida en el artículo 4, literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007; el Decreto Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AUTORIZAR a la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. la extensión de la suspensión temporal de la ruta Quito y/o Guayaquil – Lima o Santiago de Chile – Buenos Aires y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire, **desde el 08 de noviembre de 2020 hasta el 01 de agosto de 2021**, de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil con Acuerdo No. 038/2019 de 31 de octubre de 2019, modificado por el Director General de Aviación Civil con Acuerdo Nro. 30/2019 de 26 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2.- La Dirección de Seguridad Operacional de la DGAC controlará que a la finalización del plazo de extensión de la suspensión temporal de la ruta Quito y/o Guayaquil – Lima o Santiago de Chile – Buenos Aires y viceversa, que se autoriza, la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. reactive sus operaciones, lo cual deberá ser informado al Consejo Nacional de Aviación Civil para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 3.- En forma previa al reinicio de sus operaciones en la mencionada ruta, la aerolínea deberá en lo aplicable, dar cumplimiento a la Parte 119, Artículo 119.325 (a) y (b) "Continuidad de las operaciones".

ARTÍCULO 4.- Si LATAM-AIRLINES ECUADOR S.A. no reactiva la ruta Quito y/o Guayaquil – Lima o Santiago de Chile – Buenos Aires y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales, con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertades del aire, al término de la suspensión, el Consejo Nacional de Aviación Civil previo el procedimiento establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico, procederá a revocar dicha ruta de su permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del Art. 55 del Reglamento de la materia

ARTÍCULO 5.- En contra de la presente Resolución, la aerolínea puede interponer los recursos en vía judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.



ARTÍCULO 6.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de sus respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a **12 NOV 2020**

*Número de identificación:
REGISTRO: 000011001
EN FAVOR DE: GALINDO MORENO
EN FAVOR DE: GALINDO MORENO
EN FAVOR DE: GALINDO MORENO
EN FAVOR DE: GALINDO MORENO
EN FAVOR DE: GALINDO MORENO
EN FAVOR DE: GALINDO MORENO
EN FAVOR DE: GALINDO MORENO
EN FAVOR DE: GALINDO MORENO
EN FAVOR DE: GALINDO MORENO

**PABLO EDISON
GALINDO MORENO**

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:
**ANYELO PATRICIO
ACOSTA ARROYO**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SRC.

En Quito, a **13 NOV 2020** **NOTIFIQUÉ** con el contenido de la Resolución 014/2020 a la Apoderada Especial de la compañía LATAM-AIRLINES ECUADOR, al correo electrónico mariela.anchundia@latam.com, señalado para el efecto. **CERTIFICO.-**



Firmado electrónicamente por:
**ANYELO PATRICIO
ACOSTA ARROYO**

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL